

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Adjudicación de Apoyos
Demandante	María Marina Gordillo Lizarazo
Radicado Proceso	110012210000202101000-00
Decisión	Ordena remitir al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados **DÉCIMO DE FAMILIA** y **SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, ambos de esta ciudad.

#### I. ANTECEDENTES

1. La señora **GLORIA MARINA PINZÓN GORDILLO** solicitó, en lo basilar, que se declare *“la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio para la Realización de Actos Jurídicos de la señora **MARÍA MARINA GORDILLO LIZARAZO**, a su hija la señora **GLORIA MARINA PINZÓN GORDILLO**”*.

Los hechos expuestos se compendian en que la señora **MARÍA MARINA GORDILLO LIZARAZO**, nacida el 2 de agosto de 1945, según dictámenes médicos sufre de *“incapacidad mental absoluta por demencia de carácter progresivo e irreversible”*, por lo que mediante sentencia del 8 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá – Cundinamarca, fue declarada en interdicción definitiva, designado a su cónyuge **JORGE ELIÉCER PINZÓN** como su curador legítimo, quien falleció el 31 de julio de 2020. Que debido a la *“discapacidad mental absoluta”* que tiene la señora **MARÍA MARINA GORDILLO LIZARAZO** se deben realizar todo los actos personales y jurídicos que sean necesarios para su bienestar como la sustitución pensional, liquidación de la sociedad conyugal, manejo de todo lo relacionado con su salud, entre otros.

2. Por reparto verificado el 17 de febrero de 2021 (PDF 2), le correspondió conocer de la demanda al **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, quien mediante auto del 26 de marzo de 2021 dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia. El sustento para dicha determinación se hizo consistir en que como la señora **MARÍA MARINA GORDILLO LIZARAZO** cuenta con interdicción *“no es viable adelantar el trámite de designación de apoyo, lo procedente en estos casos es tramitar el proceso de cambio de guardador ante el fallecimiento del designado por el juzgado”* y no se *“pueden adelantar los trámites establecidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, toda vez que no han entrado en vigencia los artículos contenidos en el referido capítulo”*, luego se debe proceder conforme al artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 (PDF 06).

3. Sometido nuevamente a reparto el asunto el 9 de abril de 2021, le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, quien mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 (PDF 3 C Oficina de Apoyo) declaró que no tiene competencia para conocer de las diligencias, por lo que propuso el respectivo conflicto negativo de competencia. Consideró el juzgado que la competencia la tiene el juzgado remitente a quien por reparto le fue asignado el proceso inicialmente. Se ha de tener en cuenta *“que el adelantar un proceso de designación de apoyo judicial a continuación de un proceso de interdicción por discapacidad mental es contrario a la Ley 1996 de 2019, la cual establece que todas las personas tienen capacidad jurídica. Ahora, el artículo 43 de la ley en mención, el cual establece la unidad de actuaciones, no contempla que las demandas de apoyo judicial deban radicarse ante el juez que tiene en trámite un proceso de interdicción judicial, máxime si se ha de tener en cuenta que este estrado judicial no maneja el proceso de interdicción que se alude”*.

4. El asunto fue repartido a éste despacho el 28 de septiembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado,

según lo establece el artículo 139 del C. G. del P.<sup>1</sup>, por ser el superior funcional de los jueces involucrados en el mismo.

2. El asunto le compete conocerlo al **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por las siguientes razones:

2.1. La señora **MARÍA MARINA GORDILLO LIZARAZO** fue declarada en interdicción mediante sentencia del 8 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá – Cundinamarca. Su guardador, el señor **JORGE ELIÉCER PINZÓN**, falleció el 31 de julio de 2020. La señora **GLORIA MARINA PINZÓN GORDILLO** solicita la “*Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio para la Realización de Actos Jurídicos*” de su progenitora.

2.2. Es preciso advertir preliminarmente que cuando se presentó la demanda de la referencia a reparto, esto es el 17 de febrero de 2021, el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 no había entrado vigencia, pues ello ocurrió el 26 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, al momento de dirimir el conflicto planteado es preciso tener en cuenta dicha normatividad, pues de por medio se encuentra la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad de la señora **MARÍA MARINA GORDILLO LIZARAZO**, quien en éste momento se encuentra cobijada por una sentencia de interdicción, lo que trae la secuela de que se “*entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada*”, según el parágrafo 2º del artículo 56 de la Ley 1996. En esa medida, resulta urgente garantizarle a la citada ciudadana su inclusión, participación y no discriminación en la sociedad, según los principios rectores señalados en el artículo 4º de la ley, los que impera aplicar en la presente solución.

2.3. Así las cosas, es preciso acotar que la Ley 1996 eliminó la posibilidad de iniciar y decretar la interdicción o inhabilitación legal de las personas mayores con discapacidad (art. 53), y también previno que, para las personas declaradas en interdicción, a partir del 26 de agosto de 2021 y durante un

---

<sup>1</sup> “Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

plazo no superior a 36 meses, los jueces que hayan decretado su interdicción deberán proceder de oficio a revisar su situación, aunado a que también el interesado podrá solicitarlo. Fruto de esa revisión, se deberá dictar sentencia en la que se resolverá si la persona requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

En efecto, el inciso 1º del artículo 56 de la novísima Ley señala la iniciativa judicial en los siguientes términos: *"los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*.

El inciso 2º del citado artículo consagra la iniciativa particular así: *"En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación"* (subrayas ajenas al original).

2.4. Entonces, según las normas reproducidas, emerge como primera consecuencia que, para las personas que se encuentren bajo sentencia de interdicción, no cumple iniciar un proceso de Adjudicación de Apoyos, pues lo procedente es revisar su situación jurídica. En el presente asunto, así debe entenderse la pretensión referida a que se solicita *"Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio para la Realización de Actos Jurídicos"*.

2.5. La segunda derivación de lo transcrito, es que dicho trámite de revisión cae bajo la competencia del *"juez de familia que adelantó el proceso de interdicción"*.

En el asunto de la referencia, la interdicción de la señora **MARÍA MARINA GORDILLO LIZARAZO** fue decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá mediante sentencia del 8 de abril de 2014, luego en línea de principio a quien le correspondería conocer del trámite sería a dicho despacho. No obstante, en la demanda se manifiesta que la citada señora se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá y que reside en la carrea 90 A No. 91-23. Por tanto, la revisión se debe adelantar ante los Jueces de ésta ciudad, lo que

facilita la protección de la señora **MARÍA MARINA**, para auspiciarle el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en el que se encuentra ubicada *“pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan”* (CSJ, auto AC459-2020).

2.6. Ahora bien, en la ciudad de Bogotá, D.C. existen 32 juzgados de familia y 3 juzgados de familia de ejecución de sentencias, últimos a quienes se les asignó el conocimiento de los asuntos relacionados en el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, atendiendo al factor temporal, resulta obvio que en dicho Acuerdo ninguna mención se realizó al trámite de revisión de las interdicciones señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Tampoco, al día de hoy, el Consejo Superior de la Judicatura ha impartido directriz que indique de manera específica que a los juzgados de ejecución les compete dicha revisión, menos cuando la interdicción fue decretada por un juez de otra ciudad. Por tanto, teniendo en cuenta las reglas generales de competencia, le corresponde a los Juzgados de Familia de la ciudad capital adelantar el trámite señalado.

3. Así las cosas y sin lugar a mayores consideraciones, se ordenará remitir el asunto al **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** para que lo tramite, pues fue a quien se le asignó por reparto, comunicándole lo dispuesto al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN E SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, y a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA UNITARIA DE FAMILIA,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre los **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA** y **SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, ambos de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que el llamado a tramitar el proceso de la referencia, es el primero mencionado.



**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.**, previas las constancias del caso.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto al **SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**, y a la interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d69833d74cd70f6b7dcac42d58796a565f7b6216417ab555a959b780bfd1ef**  
Documento generado en 06/12/2021 03:36:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**